



HONORABLE LEGISLATURA DEL CHUBUT
Mitre 550 Rawson - Pcia. del Chubut

IX-44

LEY IX - Nº 44
(Antes Ley 4737)

Artículo 1º.- Apruébase el régimen de promoción que establece la presente Ley para las empresas existentes que soliciten su adhesión y que cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que la planta radicada en la Provincia del Chubut ejecute un proceso industrial.
- b) Que la planta industrial esté instalada en inmueble propio a excepción de aquellas empresas que por su actividad principal se hayan instalado en la zona de producción de la principal materia prima o del insumo utilizado en el proceso productivo.
- c) Que la solicitante asuma, en la forma que se especifica en la presente Ley, los compromisos que ella fija.

Artículo 2º.- Podrán acceder al presente régimen aquellas empresas cuyas ventas anuales, correspondientes al año 1.998, no excedan de PESOS DIECIOCHO MILLONES (\$18.000.000), considerados éstos sin IVA ni impuestos internos, y que den cumplimiento a los condicionamientos establecidos en el artículo 1º de la presente Ley.

Artículo 3º.- Las empresas existentes contempladas en el artículo 1º que den cumplimiento a los requisitos que se fijan en la presente Ley, y que no estén incluidas en las causales de denegatoria que la misma determina, podrán gozar de los siguientes beneficios:

- a) Exención hasta el 31 de diciembre de 2.008 del pago del Impuesto a los Ingresos Brutos.
- b) Exención hasta el 31 de diciembre de 2.008 del pago del Impuesto de Sellos sobre los contratos de sociedad y sus prórrogas, incluyendo las ampliaciones de capital y la modificación o transformación de la entidad social, siempre que dichos actos respondan a la finalidad económica y social que se tuvo en consideración al acordar los beneficios de promoción.

Artículo 4º.- A los efectos de gozar de los beneficios establecidos en el artículo 3º de la presente Ley, las empresas deberán efectuar reinversiones antes del 31 de diciembre de 2.002 que impliquen un incremento en la capacidad de producción instalada o en las inversiones de bienes de uso en más del 40%, medido en unidades físicas o dimensionales. Las reinversiones mencionadas podrán ser computadas, tanto sean éstas nuevas como usadas y siempre que ello implique un aumento en la capacidad de producción, integración de procesos o modernización por incorporación de nuevas tecnologías.

La realización de dichas inversiones no podrá significar una disminución de la planta de personal permanente de la beneficiaria durante el tiempo establecido para el goce de los beneficios, a partir de la promulgación de la presente Ley.

Los citados incrementos podrán ser considerados en forma alternativa o conjunta con relación a las reinversiones realizadas hasta el 11 de septiembre de 1.998.

Gozarán también de los beneficios establecidos en el artículo 3° de la presente Ley, aquellas empresas que sin llegar a los mínimos previstos con los citados parámetros, incrementen su planta de personal radicada en la Provincia del Chubut, con respecto a la mano de obra ocupada al 21 de octubre de 1.999 y hasta el 31 de diciembre de 2.002.

Este porcentaje de incremento será computado en forma conjunta con los anteriores parámetros considerados a los efectos de dar cumplimiento con el porcentaje establecido.

Artículo 5°.- La Subsecretaría de Trabajo dependiente del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia realizará las certificaciones y fiscalizaciones referentes a la ocupación de mano de obra.

Artículo 6°.- Las exenciones o reducciones impositivas previstas en el artículo 3° de la presente Ley serán reconocidas a partir del 11 de septiembre de 1.998 y por un plazo máximo de DIEZ (10) años. La denegación de beneficios o la pérdida de los mismos, parcial o total, ante incumplimiento del presente régimen, implicará el pago de los impuestos correspondientes, con más los accesorios que la normativa tributaria provincial establece.

Artículo 7°.- El goce más allá del 31 de diciembre de 2.001 de las desgravaciones establecidas en el artículo 3° de la presente Ley, estará condicionado a la presentación ante la Autoridad de Aplicación, antes del 30 de junio de 2.003, del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente régimen. En caso de no haberse alcanzado dichos mínimos, o no haberse presentado la correspondiente documentación probatoria, se aplicará una reducción del SESENTA POR CIENTO (60%) en el reconocimiento de la desgravación prevista en el citado artículo.

Artículo 8°.- El incumplimiento a las obligaciones contraídas implicará las siguientes penalidades:

a) Multa de hasta PESOS MIL (\$ 1.000) por entrega fuera de término de las informaciones requeridas por la Dirección General de Industria y Comercio o la Dirección General de Rentas.

b) Suspensión de los beneficios acordados por períodos que oscilarán entre UNO (1) y CINCO (5) ejercicios, por incumplimiento reiterado a los plazos fijados para la entrega de información a la Autoridad de Aplicación o a la Dirección General de Rentas o por falsedad manifiesta en su contenido, quedando esta graduación a juicio de dichos organismos.

c) Suspensión de los beneficios acordados cuando la indebida operación de la planta afecte nocivamente al medio ambiente, hasta el ejercicio inclusive en que se produzca su normalización, sin perjuicio de las demás penalidades que pudieran corresponder en cumplimiento de otras normas.

d) Pérdida definitiva de los beneficios otorgados para el caso de que las empresas reiteren la infracción, en el transcurso de UN (1) año, en más de tres veces las obligaciones enumeradas en la presente Ley.

e) Multa de hasta PESOS DOS MIL (\$ 2.000), suspensión o pérdida de los beneficios, por transgresiones a otras normas que regulen la actividad industrial en la Provincia, sin perjuicio de la aplicación de dichas normas.

En caso de incumplimiento, la Autoridad de Aplicación penalizará en forma directa las multas impuestas y propondrá al Poder Ejecutivo la aplicación de las demás sanciones.

Artículo 9°.- Será causal de la pérdida automática de los beneficios otorgados por el presente régimen, la paralización total de la planta industrial por un lapso mayor de SEIS (6) meses.

Artículo 10.- Designase Autoridad de Aplicación del presente régimen a la Dirección General de Industria y Comercio dependiente de la Subsecretaría de Desarrollo Económico del Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería.

Artículo 11.- La Autoridad de Aplicación queda facultada para dictar las normas aclaratorias o complementarias que la aplicación del régimen haga necesaria. A tal efecto, la Dirección General de Rentas y la Secretaría de Trabajo, en el ámbito de sus respectivas competencias, requerirán a la

Autoridad de Aplicación el dictado de las normas respectivas.

Artículo 12.- Quedan comprendidas dentro del presente régimen, aquellas empresas que solicitaron su acogimiento al Decreto N° 1.305/99, como así también aquellas que lo hagan dentro de los SESENTA (60) días de la publicación en el Boletín Oficial de la presente Ley.

Artículo 13.- Las empresas alcanzadas por este régimen deberán presentar Declaración Jurada mensual del impuesto sobre Ingresos Brutos, según lo establezca la Dirección General de Rentas.

Artículo 14.- Apruébase en todos sus alcances el Régimen de Promoción Industrial establecido por el Decreto N° 1.305/99.

Artículo 15.- Invítase a los Municipios de la Provincia a adherir en forma expresa a la presente Ley.

Artículo 16º.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY IX - N° 44 (Antes Ley 4737) TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo Fuente

Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 4737

LEY IX - N° 44 (Antes Ley 4737) TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4737)

Observaciones

La numeración de este Texto Definitivo corresponde a la original de la Ley 4737

Observaciones Generales

Se deja constancia, que en la redacción del art. 7º, existen diferencias entre el texto aprobado por la legislatura y el publicado en el Boletín Oficial, habiéndose transcrito la versión de este último en el presente texto definitivo.